



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 44/2025

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se acepta el desistimiento del recurso presentado por D. Rafel Ferrer Figuerola, en calidad de federado con licencia en vigor en la Federació Balear de Muntanyisme i Escalada, en relación con el proceso electoral federativo.

Ponente: María Concepción Juan Oliver

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 10 de octubre de 2025 se presentó ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears un recurso interpuesto por D. Rafel Ferrer Figuerola, en calidad de federado con licencia en vigor en la Federació Balear de Muntanyisme i Escalada, contra la denegación de su solicitud de ejercicio de derecho de voto en el estamento de técnicos, solicitud que el interesado presentó a raíz del reinicio del proceso electoral federativo en el 2025, en ejecución de la Resolución dictada el día 26 de marzo de 2025 por este Tribunal (Exp. 18/2025).

En el recurso el interesado solicita al Tribunal de l'Esport de les Illes Balears que declare nula la denegación por parte de la Federación del ejercicio de su derecho de voto en el estamento de técnicos en el proceso electoral de 2025 y que ordene a la Junta Electoral federativa que le reconozca el citado derecho y, en su caso, se adopten por este Tribunal las medidas necesarias para garantizar la validez y transparencia del proceso electoral.

2. En fecha 14 de octubre de 2025 D. Rafel Ferrer Figuerola envió de nuevo al Tribunal el recurso completo interpuesto el 10 de octubre de 2025, dado que inicialmente se había enviado faltando hojas del mismo.

3. El día 15 de octubre de 2025 el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears requirió a la Federació Balear de Muntanyisme i Escalada para que, con carácter urgente, remitiera copia del expediente federativo, habiendo sido atendido dicho requerimiento.



4. El día 16 de octubre de 2025 el recurrente presentó ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears un escrito en el que manifiesta su desistimiento de las acciones emprendidas y solicita al Tribunal que acuerde el archivo de las actuaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la Actividad Física y el Deporte de las Illes Balears (que ha sustituido a la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears) entró en vigor el día 3 de marzo de 2023. La vigente Ley 2/2023 fue modificada por la disposición final primera del Decreto-ley 2/2024, de 10 de mayo.
2. El artículo 176 de la Ley 2/2023, en relación al concepto y naturaleza de este Tribunal, dispone lo siguiente:
 1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
 2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.
 3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.
3. Por su parte, el artículo 182 del mismo texto legal, entre las funciones del Tribunal indica lo siguiente:
 1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - c) En el ámbito electoral, velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales que se lleven a cabo en los órganos de gobierno y de las mociones de censura contra cualquiera de las personas integrantes de la junta directiva de las federaciones deportivas de las Illes Balears; y conocer y resolver, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las resoluciones de las juntas electorales.



4. El artículo 157 de la Ley 2/2023, relativo al ámbito electoral, establece:

1. El ejercicio de la competencia de control de la legalidad deportiva en el ámbito electoral es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares para conocer y resolver las cuestiones que se planteen en relación con los procesos electorales o las mociones de censura de los órganos de representación y de gestión y administración de las federaciones deportivas de las Illes Balears.

2. El ejercicio de la competencia de control de legalidad deportiva en el ámbito electoral de las federaciones deportivas corresponde:

a) A las juntas electorales de las federaciones deportivas, respecto a sus procesos electorales, y a las mesas que tienen que conocer las mociones de censura contra cualquier miembro de la junta directiva de las federaciones deportivas de les Illes Balears.

b) En segunda instancia, en vía de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears.

5. Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

A tal efecto, el artículo 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

6. En este sentido, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula, dentro del Título IV, Capítulo V, Sección 3ª, el desistimiento y la renuncia por los interesados como una de las formas de finalización del procedimiento administrativo. Concretamente, el artículo 94 dispone:

Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.



3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.
4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.
5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 22 de octubre de 2025, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Dar por desistido a D. Rafel Ferrer Figuerola del recurso electoral interpuesto el día 10 de octubre de 2025 ante este Tribunal y, en consecuencia, se procede al archivo de las actuaciones.

SEGUNDO.- Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federació Balear de Muntanyisme i Escalada.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, 23 de octubre de 2025

El Presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears